

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETO

Por Decreto de seis de octubre último se dispuso la constitución de un Comité directivo en las Compañías españolas de Seguros, con las facultades que los Estatutos sociales atribuyen a los Consejos de Administración. Pero si bien esta disposición tendió a solucionar de momento el grave desconcierto creado ante el abandono de sus cargos por parte de organismos dirigentes, es lo cierto que, ante las anormales circunstancias actuales y ante exigencias palmarias de la realidad, esa tutela e intervencionismo del Estado sobre los cuantiosos intereses que representa el seguro y la previsión en sus múltiples modalidades, debe acentuarse hasta el máximo límite, a fin de conocer en todos sus pormenores, desenvolvimiento y cuantía, cuanto significa y representa tan importante sector de la economía general del país. El Gobierno de la República, atento a la resolución de cuestiones tan vitales, no ha de eludir esfuerzo alguno que tienda a encauzar y acoplar el problema de la previsión privada en España, hasta encuadrarla, en forma racional y justa, a los nuevos moldes que la futura economía necesariamente habrá de imponer. Entretanto, el Gobierno, ante las imperiosas exigencias de la realidad, estima imprescindible la implantación de un régimen de medidas u ordenamientos de la situación creada que, a la vez que afiance en lo posible el sostenimiento en estos momentos del seguro y previsión privados, pueda servir también, en su aspecto experimental, de orientación para el porvenir. Por esto es indispensable la intervención inmediata y directa de todas las Compañías de Seguros, sean españolas o extranjeras, sometidas a la legislación especial de seguros, pues no de otro modo podría ser conocida su situación real en el presente. Debe reglamentarse también, en forma eventual, todo cuanto atañe al destino o aplicación que haya de darse, atendida la dificultad de inversiones legales, a las primas o cuotas que actualmente se recaudan, de las que una buena parte ha de reservarse, en justicia, por llevarlo así el tecnicismo del seguro, para la cobertura de los

riesgos de su objeto y a la finalidad de satisfacer la cuantía del siniestro cuando éste acaezca. Y, por último, debe asimismo eliminarse de la contratación a todas aquellas entidades cuya situación legal o económico-financiera no permita su subsistencia.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Por la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas se dispondrá la inmediata intervención de todas y cada una de las Compañías y entidades de seguros españolas y extranjeras inscritas.

Esta intervención se efectuará por el personal del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, con la colaboración del personal auxiliar que sea preciso, y tendrá por objeto primordial el determinar la situación interna y particularidades de cada una de las Sociedades, para su clasificación por grupos y casos especiales en que se encuentren, a los efectos de la aplicación de las medidas necesarias para su ordenamiento.

Artículo segundo. La Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas clasificará, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las Compañías y entidades, a fin de incluirlas o no en el régimen de transición de inversiones a que se refiere el artículo siguiente, según fuere su situación económica.

El Ministerio de Hacienda y Economía, con vistas de la clasificación establecida por virtud del párrafo anterior y de los documentos presentados por las entidades de seguros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Decreto de esta fecha, sobre balances de dichas entidades, podrá disponer:

Primero. La liquidación de las que resulten afectadas por el artículo treinta y siete de la ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

Segundo. La aplicación, por analogía, en cuanto sea posible, del tercer párrafo del artículo treinta y tres de dicha ley, a las que su situación económica y financiera no permita continuar operando.

Tercero. La continuación provisional de las operaciones de aquellas no comprendidas en los dos números anteriores que, por tanto, quedarán admitidas al régimen de inversiones que se establece en este Decreto.

Artículo tercero. Se establece un régimen de transición de inversiones en tanto subsistan las actuales circunstancias, que no permiten el cumplimiento de las disposiciones que regulan las inversiones de reservas de seguros. Cuantos ingresos, por primas actuales e intereses de antiguas inversiones de las Compañías y entidades sometidas a la ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho se verifiquen, serán ingresados en el Banco de España en dos cuentas corrientes intervenidas, bajo las siguientes reglas:

La primera cuenta estará formada:

a) Por el sesenta por ciento de las primas cobradas por las entidades de riesgos eventuales.

b) Por el cincuenta por ciento de las primas cobradas por las entidades de Seguros sobre la Vida, sea cual fuere la modalidad del seguro.

c) Por las cuotas destinadas a capitalización o renta en las entidades de formas tontina y chatelusiana.

d) Para los intereses y rentas que produzcan las inversiones de cualquier clase, afectas a reservas o acumulaciones legales de seguros.

Dichos porcentajes se entenderán como tipos mínimos y, en consecuencia, habrán de constituirse en la misma cuenta aquellas sumas sobre las que, por la naturaleza de la prima o cuota satisfecha, se vea con facilidad que llevan en sí mayor tipo.

El fondo de esta primera cuenta responderá exclusivamente del pago de siniestros y de seguros vencidos.

La segunda cuenta quedará constituida:

a) Por las diferencias entre ciento y los anteriores porcentajes.

b) Por los intereses y rentas de bienes libres y de inversiones libres, así como de cualesquiera otras sumas o clases de ingresos.

c) Por las detracciones de cuotas o aportes para administrar, de las entidades tontinas o chatelusianas.

Del total montante a ingresar en la segunda cuenta se hará deducción del porcentaje que se afecte a correcciones y gastos de cobranza de agentes.

El fondo de esta segunda cuenta quedará afectado exclusivamente al pago de atenciones de personal y otros fines y gastos justificados.

Los ingresos en una y otra cuenta se harán periódicamente, enviando las entidades, a la Inspección de Seguros, el correspondiente estado de

primas emitidas o cuotas cobradas, según la modalidad del seguro de que se trate, con destalle de las cobradas y pendientes de cobro. A estos efectos, se confeccionará por el citado organismo y se publicará en su «Boletín Oficial» el consiguiente modelo.

Las extracciones de fondos para pago de unas y otras obligaciones las efectuarán las entidades aseguradoras, previa justificación de su necesidad, ante el Interventor correspondiente, quien autorizará la orden de extracción con los representantes de las entidades.

Los Interventores pasarán a la Inspección de Seguros, por lo menos mensualmente, una nota del movimiento de fondos del período a que se refieran por cada una de las entidades cuyo control esté a su cargo.

Para determinar los saldos a ingresar en su doble concepto, correspondientes a las primas sobrantes del ejercicio de mil novecientos treinta y seis y período subsiguiente, hasta la intervención de todas las entidades de Seguros, la Inspección Técnica de Seguros reclamará a aquellas los datos necesarios o se procederá a su determinación, en cada caso, por los Interventores.

Los Interventores formularán propuesta, en su día, para la liquidación final de esas dos cuentas, con arreglo a los ingresos y pagos relativos a cada entidad.

Artículo cuarto. Quedan sometidas al cumplimiento de esta disposición las agencias principales o sucursales de aquellas entidades de seguros nacionales o extranjeras cuyo domicilio legal o delegaciones centrales radiquen en la zona rebelde. Asimismo serán de aplicación las presentes normas a todas las entidades aseguradoras domiciliadas en las Regiones autónomas.

Artículo quinto. La Inspección de Seguros propondrá aquellas medidas complementarias que se consideren precisas para la mejor aplicación de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan lo preceptuado en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

AYUNTAMIENTOS

CHAMARTIN DE LA ROSA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el arbitrio de Solares sin edificar, sitios en este término municipal, que, formada la matrícula correspondiente a los años 1936 y 1937, queda expuesta al público en la Administración de Rentas, por plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, que comenzará a contarse a partir de la fecha siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se procederá al cobro de las cuotas liquidadas.

Chamartín de la Rosa, 14 de junio de 1937.—El Presidente del Consejo Municipal, P. A., S. G. Ansótegui.

(X.—119)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número 10, de esta capital, y procedentes del extinguido número 20, se siguen los autos declarativos de mayor cuantía instados por don Fernando Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas, contra los herederos o causahabientes de doña María de los Angeles de Medina y Garvey, sobre nulidad de contratos y otros extremos, en cuyos autos, y por providencia fecha 30 de marzo último, se tuvo por cesados a los Procuradores don Lorenzo Olarte Carvajal y don Andrés Castillo Caballero, en las representaciones que ostentaban: el primero, del don Fernando Fernández de Córdoba, y el segundo, de los demandados, y que se les haga saber comparezcan en los autos dentro del término de diez días, contados desde la publicación de los edictos en los periódicos oficiales y en el diario «Política», de esta capital, bien personalmente o por medio de otros Procuradores, designando en el primer caso un domicilio en esta capital donde notificarles las sucesivas resoluciones.

Y para que sirva de notificación a los demandados, don Mariano Roca de Togores Caballero y don José Luis Medina Carvajal, a los fines que quedan indicados, apercibiéndoles que, si no cumplen con el requisito que queda expuesto, se les notificarán las resoluciones que se dicten en los autos en los estrados del Juzgado, se expide el presente en Madrid, a 12 de junio de 1937.—El Secretario, P. S., Carlos Isac.—El Juez de primera instancia, Francisco Alemany.

(C.—304)

JUZGADO NUMERO 10

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por providencia del día de hoy, dictada por el Juez de primera instancia número 10, de esta capital, ha sido admitida la demanda formulada

por doña Carmen Mariño González, sobre que se la declare pobre para litigar en el juicio de divorcio que ha promovido contra su marido, don Manuel Somoza Rodríguez, acordándose dar traslado de dicha demanda al don Manuel Somoza, para que la conteste dentro del término de cinco días, a cuyo fin se le emplaza por ese plazo, advirtiéndole que si no lo verifica se sustanciará el incidente con la sola audiencia de la representación del Estado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al don Manuel Somoza, a los fines, por el término y con el apercibimiento antes indicado, por ignorarse su actual domicilio, se expide la presente en Madrid, a 21 de mayo de 1937.—El Secretario, P. S., Carlos Isac.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Francisco Alemany.

(C.—306)

JUZGADOS MUNICIPALES

MURCIA

Don Francisco Soler Martínez, interino, Juez municipal del distrito número 2, de esta ciudad, en funciones de primera instancia del mismo distrito, por ausencia del propietario,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de abintestato por muerte de Ventura Martín Peñalta, de veinte años de edad, hijo de Ambrosio y de Carmen, natural de Madrid, el cual falleció en el Hospital de Sangre de esta ciudad, el día 20 de febrero último, sin otorgar disposición testamentaria; y apareciendo de las diligencias practicadas que no tiene descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, en la pieza separada sobre declaración de herederos abintestato, he acordado, en providencia de hoy, llamar a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Dado en Murcia, a 25 de mayo de 1937.—El Secretario, P. D., José Pardo.—F. Soler.

(C.—305)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 10

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del número 10, dictada en el sumario que se instruye por muerte,

con el número 299 de 1936, ante la fe del Licenciado don Cándido García Caamaño, se cita a la esposa del finado, Benigno Palacios López, de treinta años, natural de Chamartín de la Rosa, empleado, que habitaba en la calle de las Mercedes, número 2, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, número 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ofrecerla el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—730)

JUZGADO NUMERO 10

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del número 10, de esta capital, dictada en el sumario que se instruye por robo y homicidio, ante la fe del Licenciado don Cándido García Caamaño, se cita a Ezequiel Marcos Sanz, que habitaba en la calle de la Escalinata, 17, piso quinto, de esta capital, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, número 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle reclamaración y ofrecerle el procedimiento.

(B.—729)

JUZGADO NUMERO 10

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del número 10, dictada en el sumario que se instruye por muerte de Ascensión Tejada, con el número 4 de 1937, ante la fe del Licenciado don Cándido García Caamaño, se cita a los parientes más cercanos de la finada, Ascensión Tejada Ramiro, de setenta y siete años, que habitaba en la calle Amaniel, 12, tercero, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, número 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—728)

JUZGADO ESPECIAL DE DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Los individuos que después se citarán comparecerán en término de diez días ante este Juzgado Especial, sito en el Palacio de Justicia (plaza de París), a fin de prestar declaración en el sumario que con el número 2 se instruye por detención de refugiados en la Legación de Finlandia:

Blas Cecilio Pérez López, domiciliado en la calle del Instituto, número 25 (Toledo); Antonio Jaén Boneta, domiciliado en la calle de la Estación, número 15 (Vitoria); Agustín Conde Alonso, domiciliado en la calle de la Plata, número 16 (Toledo); Ramón Paz García, que lo estaba en esta capital, Colmenares, 3; Ramón Valgomá Díaz, en Conde Xiquena, 12; Fernando Moral Pérez, en Núñez de Arce, 7; Luis Martín de

Vidales, en Atocha, 40; Víctor Montilla Pérez Ayala, en Alberto Bosch, número 10; Carlos Benito Hernández, en la plaza de las Cortes, número 11; Leopoldo Pérez Villamil, en Castelló, 18; José Fuentes Carlos Roca, en Alcántara, 58; Agapito Cabello Pérez, en Torrijos, 72; Lorenzo Alvarez García, en Antonio Acuña, 7; Adolfo Zacanini Pérez, en Columela, 4; José Carlos López de Letona, en Serrano, 25; Julián Antón Mates, en Marqués de Urquijo, 34; José María y Alejandro Aguilar Collado, en San Vicente, 60; Guillermo Alonso Carrasco, en Pirineos, sin número, y Modesto Crespo y Crespo, en Mártires, 11 (Almendrajejo).

(B.—725)

Banco Hipotecario de España

Habiendo sufrido extravío los resguardos: número 73.330, expedido por este Banco en 22 de junio de 1932, en representación de 76.500 pesetas nominales, en 153 Cédulas hipotecarias 5 por 100, números 254.465 a 74, 234.201 a 234.300, 324.311 a 330, 324.391, 725.912 a 20 y 800.738 a 50; número 73.331, expedido en 22 de junio de 1932, en representación de 35.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda 5 por 100 amortizable, emisión 1929, serie C, números 5.060 y 61; serie D, números 2.316 y 4.328, a favor de doña Joaquina Poblaciones y Pellón, se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de Cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este primer anuncio, haciéndose presente que, expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad este Establecimiento.

Madrid, quince de junio de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario,
Manuel García Alonso

(A.—132)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas, renuevo, número 39.643, por 1.000 pesetas, fecha 24 de julio de 1935, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 14 de junio de 1937.—El Contador, Antonio Rodríguez.

(A.—131)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202